



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

41495/2023

GUTIERREZ, LUIS LEONIDES c/ OJEDA, RUBEN DARIO
s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC. TRAN. SIN LESIONES)

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**GUTIERREZ, LUIS LEONIDES c/ OJEDA, RUBEN DARIO y otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES)**”, expediente n° 41495/2023, en trámite por ante este Juzgado a mi cargo, para dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

a) Con fecha 9 de junio de 2023 se presenta por derecho propio **Luis Leónides Gutiérrez**, y promueve demanda por daños y perjuicios contra **Rubén Darío Ojeda** por la suma de pesos cuatrocientos noventa y seis mil (\$496.000) o lo que en más o menos resulte de las probanzas a producirse, con más los intereses, costas y la actualización monetaria. Solicita la citación en garantía de **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 7 de diciembre de 2022, su automóvil Ford Eco Sport, dominio KSO229, se encontraba estacionado -sin ocupantes- dentro del taller mecánico ubicado en la intersección de las calles Seguí y La Pampa, localidad de Pablo Nogués, Provincia de Buenos Aires.

Detalla que, cuando el vehículo Chevrolet Ónix, dominio AC452YY, conducido en la emergencia por el Sr. Rubén Darío Ojeda, quien se encontraba detenido en la puerta del local, dio marcha atrás a su rodado, colisionó con su puerta delantera izquierda la parte trasera de su automóvil, para luego finalizar cayendo en la fosa del establecimiento.

Describe que, como consecuencia del impacto, su rodado sufrió importantes daños por los que reclama.



Atribuye la responsabilidad en la producción del referido siniestro vial al demandado en su carácter de dueño y/o guardián del vehículo Chevrolet Ónix, dominio AC425YY.

Practica liquidación de los rubros que reclama, a saber: por daño material, la suma de pesos trescientos dieciséis mil (\$316.000); por privación de uso, la suma de pesos treinta mil (\$30.000); por desvalorización del rodado, la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000); y por gastos de traslado, la suma de pesos treinta mil (\$30.000).

Ofrece prueba, funda en derecho la pretensión, efectúa reserva del Caso Federal y solicita que, en su oportunidad, se admita la pretensión, con costas.

b) Con fecha 12 de julio de 2023 se presenta mediante apoderado **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada** y contesta la citación en garantía.

Reconoce que a la fecha del accidente motivo de la litis, se hallaba vigente un contrato de seguro que amparaba al automóvil individualizado en el escrito inaugural (marca Chevrolet Ónix, dominio AC452YY). Denuncia que la suma asegurada para el caso de responsabilidad civil se pactó en \$ 23.000.000 por acontecimiento (póliza N° 14/02/949944).

Tras ello, desconoce la autenticidad de la documental acompañada a la demanda y formula una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en dicha pieza procesal, a excepción de aquellos que expresamente reconoce, aunque no brinda su propia versión del suceso.

Finalmente, impugna la procedencia y cuantía de las partidas indemnizatorias reclamadas, funda en derecho, ofrece prueba y efectúa reserva del Caso Federal.

c) Con fecha 11 de agosto de 2023 comparece el demandado **Rubén Darío Ojeda** y contesta la demandada incoada en su contra.

Al igual que la compañía aseguradora, desconoce la autenticidad de la documental acompañada a la demanda y formula una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en dicha pieza procesal, a excepción de aquellos que expresamente reconoce, aunque no brinda su propia versión del suceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

Finalmente, impugna la procedencia y cuantía de las partidas indemnizatorias reclamadas, ofrece prueba, efectúa reserva del Caso Federal y peticiona la desestimación de la demanda, con costas.

d) Fracasada la instancia conciliatoria celebrada en los términos del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conforme da cuenta el acta de fecha 9 de noviembre de 2023, en dicha ocasión se recibe la causa a prueba y se proveen las probanzas ofrecidas por las partes.

e) Con fecha 9 de abril de 2025 se decreta la clausura del período probatorio, poniéndose los autos en Secretaría a los fines previstos por el artículo 482 del Código Procesal, facultad de la cual hizo uso la parte actora el día 23 de abril de 2025.

f) Con fecha 16 de septiembre del corriente se dicta el llamamiento de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme; y

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora procura la indemnización de los daños que dice haber sufrido su automóvil como consecuencia del accidente descripto en el escrito inicial. En tal sentido, destaca que mientras su vehículo Ford Eco Sport, dominio KSO229, se encontraba estacionado -sin ocupantes- dentro de taller mecánico ubicado en la intersección de las calles Seguí y La Pampa, localidad de Pablo Nogués, Provincia de Buenos Aires, el vehículo Chevrolet Ónix, dominio AC425YY, conducido en la emergencia por el Sr. Rubén Darío Ojeda, quien se encontraba detenido en la puerta del local, dio marcha atrás a su rodado y colisionó con su puerta delantera izquierda la parte trasera de su automóvil, para luego finalizar cayendo en la fosa del lugar.

Por su parte, tanto la parte demandada como la compañía de seguros reconocen la ocurrencia del suceso, aunque disputan su mecánica, sin perjuicio de no brindar su propia versión de los hechos.

Así las cosas y, conforme el relato hasta aquí expuesto, considero que puede tenerse por cierta la ocurrencia del accidente, pero no su mecánica, la cual se encuentra controvertida (conf. art. 356, inc. 1º, del CPCCN).



II.- Atento a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que dio nacimiento a la relación jurídica implicada en la causa, corresponde resolver la controversia de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación (art. 7 del CCyC).

III.- Luego, habré de señalar que no es obligación de los jueces hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas, pudiendo desechar aquéllas que considere innecesarias o inconducentes en relación con el objeto del proceso (conf. C.S.J.N., fallos 250:36; 302:253; 304:819, entre muchos otros; Palacio – Alvarado Velloso, “Código Procesal ...”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, tomo 4 página 406 y sus citas, entre otros).

El artículo 386 segunda parte del Código Procesal establece “No tendrán los jueces el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa”. Mediante una interpretación conceptual, se denota que existe la facultad de valorar únicamente las pruebas que fueren esenciales y decisivas. Ello también significa que puede hacerse una comparación y un cotejo de los elementos para arribar a una fuerza convictiva.

IV.- Dada la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, tal como quedó dicho anteriormente, la normativa aplicable resulta ser la preceptuada por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que: “Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

De modo que la norma remite, en materia de responsabilidad por daños ocasionados por automotores en circulación, a las reglas establecidas por los arts. 1757 y ss. del mismo cuerpo legal, para los perjuicios causados por el accionar de cosas viciosas o riesgosas. Ello no es casual pues la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes en que el automotor es una típica cosa riesgosa. Es más, se trata de una cosa que, por su propia naturaleza, es riesgosa o peligrosa para terceros (conf. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación ...”, Infojus, Tomo IV, Libro Tercero, pág. 509).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

De forma tal, que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación...”, Infojus, Tomo IV, Libro Tercero, pág. 509).

V.- De tal manera, al encontrarse fuera de discusión el siniestro y la intervención activa del rodado Chevrolet Ónix, dominio AC452YY, correspondía a la parte demandada y su aseguradora acreditar de manera idónea alguna causal eximente de responsabilidad, lo que, adelanto, no ocurrió en la especie.

Liminarmente, destaco que en los presentes actuados no se cuenta con una causa penal que eche luz acerca del modo de ocurrencia y mecánica del siniestro de marras.

De esta forma, el principal elemento probatorio que se cuenta es, sin dudas, la declaración testimonial brindada por el Sr. Diego Martín Coronel con fecha 22 de octubre de 2024, quien rememoró que “... *estaba haciendo la mecánica a los dos coches, que teníamos los dos autos ahí, yo tenía la Eco Sport parada adentro del taller, y el otro auto estaba fuera del taller, teníamos el portón abierto ese día, estábamos terminando la Eco, frente a la Eco había un Passat también levantado, haciéndole el tren delantero, se acerca el cliente, el muchacho del Ónix a retirar su vehículo, cuando se va al lado del vehículo se coloca en la puerta y desde bajo del coche le da marcha al auto que sale disparado directamente hacia donde estaba la Eco Sport y cae a la fosa... gracias a dios no hubo lesionados... ya con eso es todo lo que vi, más no puedo decir...*”.

Luego, ante la pregunta sobre si recuerda los daños que sufrió el automóvil Eco Sport del actor, agregó que “...*si porque le bombeo la*



puerta trasera, estaba abierta tenía la puerta abierta... después agarró la puerta trasera, el guardabarros trasero, paragolpes trasero, casi todo el costado derecho...”.

Ello así, cabe destacar que la prueba testimonial debe ser valorada en función de diversos elementos, ponderando las condiciones individuales y genéricas de los deponentes, seguridad del conocimiento que manifiestan, coherencia del relato, razones de la convicción que declaran y la confianza que inspiran, conforme a las reglas de la sana crítica (CNCiv. Sala I, n° 256.311 del 16/4/99, n° 503.180 del 14-10-08 y n° 511.817 del 20-10-08, L.580.061 del 23-9-2011).

Por otra parte, creo oportuno recordar que el art. 456 del Código Procesal subordina la apreciación de la prueba testimonial a estas reglas, particularizando, al respecto, el principio general que sienta el art. 386 del Código Procesal. La doctrina y la jurisprudencia, por su parte, han enunciado diversas directivas cuya observancia facilita una adecuada crítica de las declaraciones y permite, por ende, el enjuiciamiento más exacto posible acerca de su credibilidad y eficacia.

Por ello, supuesta la validez de la prueba, la pertinencia de los hechos sobre que versa y la aptitud genérica del testigo para asumir tal calidad procesal, las mencionadas directivas se relacionan, fundamentalmente, con las circunstancias personales de aquél, la naturaleza de los hechos sobre los cuales declara, la razón de ciencia enunciada como fundamento de su declaración y la concordancia de sus respuestas (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 650/651 n° 486; C.N.Civ., Sala A. n° 361.186 del 16/4/03).

En definitiva, la valoración de este medio probatorio constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate (conf. Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial., T° III, pág.365).

Por otro lado, el régimen de la sana crítica que preside nuestro ordenamiento procesal, excluye la aplicación de la máxima "testis unus testis nullus", pues ésta carece de fundamentos serios, ya que aunque no exista la concordancia que supone la armonía de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

declaraciones de varios testigos, ésta puede compensarse por la calidad del testigo único y la exigencia de que, en tal supuesto, el juez debe apreciar el testimonio con mayor severidad y rigor crítico (conf. Alsina, "Derecho Procesal", T.III, pág. 647, n° 50; Colombo, "Código Procesal...", T.III, pág. 624, n°24 y pág. 742, n° 2, ap. II; Fassi, "Código Procesal...", T.II, pág. 122, n° 1592; Falcón, "Código Procesal...", T.III, pág. 310; Fenochietto-Arazzi, "Código Procesal...", T.2, pág. 447; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.VI, pág. 654, n°486; Fernández, "Código de Procedimientos Comentado", T.I, pág. 269; Rodríguez, "Código de Procedimientos", pág. 326).

Siguiendo dicho razonamiento, si bien en los casos en que exista un testigo único, sus dichos deben ser apreciados con rigor, la máxima latina "testis unus testis nullus" fue superada por el derecho moderno y el juez tiene la facultad para determinar la eficacia probatoria de la declaración y apreciar con rigor su contenido. Con este enfoque se considera relevante el testimonio no solo si el testigo tuvo oportunidad de apreciar el hecho desde un lugar cercano, sino porque además no tiene interés en el resultado del pleito (conf. arg. Sumario N°19587 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En función de ello, resalto que las explicaciones dadas por los testigos al respecto resultan convincentes y no han sido controvertidas por ninguna otra prueba idónea (conf. CNCiv, Sala J, Expte. N° 54407/2019 "Martínez, Florencia Soledad c/ Superliga Profesional de Futbol Argentino Asoc y Otro s/ Daños y perjuicios", del 4/7/2023). A su vez, sus testimonios tampoco han sido impugnados ni cuestionados por los interesados.

Asimismo, contamos con el dictamen pericial mecánico elaborado con fecha 5 de diciembre de 2023 por el especialista desinsaculado de oficio Ingeniero Santiago Emilio Gallo Llorente, quien -en primer lugar- aclaró que "...*La posición original de los autos sólo puede consignarse en función de lo declarado por la parte actora tano en su demanda cuanto en la denuncia formulada frente a la Citada en Garantía...*", por lo que concluyó que "...*Es posible que el vehículo del demandado con su parte delantera izquierda haya colisionado contra la puerta trasera derecha de la ECOSPORT hasta*



el punto de hacerla girar más allá del punto máximo permitido y colisionar contra la puerta delantera derecha...”, procediendo a adjuntar imágenes fotográficas tomadas del vehículo del actor, cuyos daños coinciden con aquellos indicados por el reclamante en su pieza liminar.

El peritaje ha sido impugnado por la parte demandada y la compañía de seguros el día 11 de diciembre de 2023, cuyas observaciones merecieron la correspondiente contestación por parte de l experto el día 15 de diciembre de 2023, donde evacuó las explicaciones solicitadas y ratificó sus conclusiones.

Al respecto, es relevante tener en cuenta que, en esta clase de pleitos, en los que se debaten cuestiones ajenas al ordinario conocimiento de los jueces, la prueba pericial adquiere singular trascendencia, de modo que tanto los hechos comprobados por los expertos como sus conclusiones deben ser aceptados por el sentenciante, salvo que se demuestre la falta de opinión fundante o de objetividad, para lo cual quien impugna debe acompañar la prueba del caso, pues ni el puro disenso, ni la opinión meramente subjetiva del impugnante podrían ser razonablemente atendibles para poner en tela de juicio la eficacia del dictamen. Por el contrario, se requiere para ello demostrar fehacientemente que el criterio pericial se halla reñido con principios lógicos o máximas de la experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Devis Echandía, Hernando, Compendio de la prueba judicial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, t. II, p. 112).

En este caso, la peritación en cuestión, analizada con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, es clara y concluyente en su contenido, por lo que entiendo prudente estar a sus conclusiones.

Por su parte, sin perjuicio de reconocer que se trata de una manifestación unilateral de la parte interesada, no puedo dejar de señalar en este punto que también contamos con la denuncia de siniestro efectuada por el accionante ante su aseguradora Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. ([ver aquí](#)), en donde detalla la ocurrencia de los eventos en idéntica forma a la relatada en los presentes actuados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

A lo expuesto, se suma que Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada fue intimada a que acompañe la denuncia del siniestro, pero pasado el termino dispuesto no cumplió con tal requerimiento y por eso, con fecha 27 de noviembre de 2023 se hizo efectiva la presunción en contrario que previene el artículo 388 del Código Procesal.

Sobre la base de los elementos probatorios, no queda sino concluir -a mi criterio- que el accidente motivo de autos sucedió conforme el relato efectuado por la parte actora en su libelo de inicio.

VI.- Tras un análisis de los elementos recabados en autos, advierto que el escaso material probatorio no alcanza para que los accionados acrediten de manera idónea alguna causal eximente de responsabilidad.

A todo evento, incluso de no haber prueba precisa e inobjetable acerca de la mecánica de los hechos y la eventual violación de normas de tránsito por parte de alguno de los conductores, la falta de probaturas de tal circunstancia perjudica a los demandados por aplicación de los arts. 1757, 1758, 1769 y cctes del CCCN (conf. arg. CNCiv., Sala D, 08/05/2024, Expte. N° 91713/2017 “Cesar, Jorge Eduardo c/ Miceli, Cleria de Lourdes y otros s/Daños y Perjuicios”, y las citas jurisprudenciales allí mencionadas).

En este sentido, el actor está beneficiado con la presunción de responsabilidad y entonces es el dueño o guardián demandado quien tiene que probar la causa ajena para liberarse, y si finalmente no se hubiese probado, la acción debe acogerse (conf. arg. CNCiv., Sala D, Expte N° 83629/2015 “Otermin, Fernanda Mariel c/ Pastur, Cristian Javier y otro s/ daños y perjuicios”, del 04/06/2020).

En este contexto, vale recordar que la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se debe responder -para adquirir el rango de factor eximente de responsabilidad o “causa ajena”- debe ser objeto de una clara, categórica e inequívoca demostración, que no deje lugar a dudas, lo que, conforme expresé, no ocurre en el caso.

En consecuencia, al hallarse indiscutida la existencia del hecho dañoso y al no haberse probado causal eximitoria alguna, se mantiene en pie la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde declarar a **Rubén Darío Ojeda**, civilmente responsable de las



consecuencias dañosas del hecho, en su carácter de dueño del vehículo Chevrolet Ónix, dominio AC452YY (ver informe de dominio que se incorpora a la presente); responsabilidad ésta que se hace extensiva a la citada en garantía **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, habida cuenta la relación de seguro invocada y lo dispuesto en el art.118 de la ley 17.418.

VII.- Antes de ingresar en el análisis de las distintas partidas indemnizatorias creo necesario destacar que con el informe de dominio incorporado con fecha [18 de noviembre de 2023](#) se tiene por acreditado que, a la fecha del suceso dañoso, el Sr. Luis Leónides Gutiérrez era titular registral del vehículo dañado (Ford Eco Sport, dominio KSO229), por lo que en su probado carácter de dueño de la cosa se encuentra sustancialmente legitimado para reclamar y percibir la indemnización que aquí se fije (art. 1772 del CCyC).

VIII.- Corresponde ahora entrar al análisis de la procedencia de los daños y perjuicios reclamados en la demanda en función de la relación de causalidad con el hecho ilícito y determinar los montos por los que prosperan, cuya cuantía se establece a valores actuales.

Sobre esto último, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que la prohibición de actualización de sumas de dinero mediante el uso de índices (art.10 de la ley 23.928), no exime a los organismos jurisdiccionales de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (CSJN, Acordada 28/2014).

i.- Daño material

En función de la mecánica del accidente, juzgo probado que el automóvil Ford Eco Sport propiedad del actor sufrió daños en el sector lateral derecho. Dichos deterioros se pueden observar tanto en las fotografías acompañadas en la demanda ([ver aquí](#)) como en aquellas adjuntas al dictamen pericial mecánico ([ver aquí](#)), y guardan verosímilmente relación de causalidad con el choque de marras, a tenor de las probanzas de autos.

El perito ingeniero mecánico estimó en la cantidad de \$ 598.302, el valor de las reparaciones a la fecha de ocurrido el accidente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

(diciembre de 2023), importe éste que comprende repuestos, mano de obra, pintura y mecánica general ([ver aquí](#), punto 7 del dictamen pericial).

Como se ha mencionado precedentemente, si bien el peritaje resultó impugnado a este respecto por parte de los accionados ([ver aquí](#)), lo cierto es que -además de haber sido contestado por el experto ([ver aquí](#))- no se cuenta con elementos como para apartarse de las conclusiones del mecánico, por lo que se mantiene incólume su valor probatorio (conf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Por tanto, al encontrarse el daño pretendido en relación causal con el suceso de marras, la partida habrá de prosperar por la cantidad estimada por el experto por tratarse de la estimación más cercana a este pronunciamiento, o sea, por el monto total de **pesos quinientos noventa y ocho mil trescientos dos (\$598.302)** (art. 165 del Código de Procesal).

ii.- Privación de uso (gastos de traslado).

Corresponde acceder a la indemnización de este rubro desde que ese sólo hecho ocasiona por sí un menoscabo susceptible de ser indemnizado y que no requiere más prueba que la necesidad de su inmovilización a fin de repararlo.

En el caso, el objeto resarcible está dado por los gastos de traslado o los que demande la sustitución transitoria del rodado, en tanto que el lapso indemnizable no debe superar el tiempo que demanden las reparaciones, de acuerdo ello con pacífica y reiterada jurisprudencia.

El perito ingeniero estimó que el tiempo probable para realizar la totalidad de las reparaciones en el vehículo dañado es de 7 días corridos ([ver aquí](#), punto 8 del dictamen pericial).

Nuevamente, en tanto la experticia no mereció mayores objeciones formuladas por los interesados por este respecto, aquí tampoco se cuenta con elementos como para apartarse del dictamen por lo que habré de atenerme a sus términos (art. 386 y 477 del Código Procesal).

Por ser ello así, teniendo en cuenta el lapso de inutilización fijado por el perito y la responsabilidad precedentemente establecida, haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 165 del Código



Procesal habré de otorgar por la reparación de este ítem la suma de **pesos ciento cuarenta mil (\$140.000).**

iii.- Desvalorización del rodado

La desvalorización del automóvil es un perjuicio que se configura cuando la comparación entre el precio que tenía el automotor con anterioridad al hecho y el que conserva luego de éste y de los arreglos arroja un “minus” traducible en un desmedro pecuniario (Zavala de González, ob. cit., pág. 82, Nro. 22).

Esa desvalorización venal, al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser cierta y real y no hipotética o conjetural. Y la prueba de ella, por tratarse de una materia técnica y circunstanciada, debe surgir de un peritaje mecánico y luego de un examen o inspección detenida del automotor, a fin de establecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del vehículo antes y después de la reparación (ya efectuada en el caso), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (Zavala De González, ob. cit., pág. 79).

Sin embargo, el profesional ingeniero al contestar el punto 9 del examen pericial mecánico ([ver aquí](#)), sostuvo que “...*no se considera que la presente incidencia en partes no estructurales pueda afectar su valor venal...*”.

Por lo tanto, sumado al hecho de que no se ha cuestionado la referida experticia, no cabe más que rechazar el presente ítem.

IX.- En cuanto al límite de cobertura alegado por la citada en garantía -\$23.000.000 (pesos veintitrés millones)- de acuerdo al monto por el que prospera la demanda deviene inoficioso por abstracto expedirse al respecto.

X.- Las costas del proceso se aplican a la parte vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

XI.- Las sumas por las que prospera la condena devengarán intereses desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago (conf. “Gómez, Esteban c. Empresa Nacional de Transportes”, publicado en La Ley, T° 93, pág. 667–, y actualmente lo hace el artículo 1748 del Código Civil y Comercial). En sintonía con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” del 15/10/2024, se liquidarán desde el inicio de la mora y hasta el presente pronunciamiento a la tasa del 12% anual (representativa de los réditos puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Sin perjuicio de ello, al tener en consideración que los daños materiales del rodado fueron cuantificados a la fecha del peritaje (5 de diciembre de 2023), corresponde que los intereses se calculen desde el hecho y hasta la fecha del informe pericial a la tasa indicada precedentemente (12% anual) y, en adelante, a la tasa activa fijada en el plenario “Samudio”.

Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas, juzgando, en definitiva, **FALLO: I.** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con costas. En consecuencia, condeno a **Rubén Darío Ojeda** a abonar al pretensor **Luis Leónides Gutiérrez** la suma de **pesos setecientos treinta y ocho mil trescientos dos (\$738.302)**, en el plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, con más los intereses que deberán ser calculados de la manera que se especifica en el considerando correspondiente y las costas del juicio (artículo 68 del ordenamiento procesal). La condena se hace extensiva a la citada en garantía **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada** en los términos indicados en el considerando pertinente. Dicho importe deberá ser depositado en la cuenta a abrirse a nombre de autos a cuyo fin líbrese oficio VIA DEOX al Banco de la Nación Argentina. **II.** Teniendo en consideración la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, la eficacia y extensión de los trabajos realizados, las etapas procesales cumplidas, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica del pleito, el monto del juicio aquí admitido -comprensivo de capital e intereses- y lo normado por los arts. 1, 6, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52 y 58 de la ley 27.423 y la Acordada 2533/25 de la CSJN, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora **Dr. Roberto Pablo Barbosa**, por su intervención en las tres etapas, en 9 UMA, equivalentes a la suma de pesos setecientos nueve mil seiscientos cincuenta (\$709.650);



los del **Dr. Guillermo Federico Sica**, letrado patrocinante de la parte actora, por su intervención en la audiencia del 22/10/24, en 1 UMA, equivalentes a la suma de pesos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta (\$78.850); y los del **Dr. Ricardo Norberto Carretino**, letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, por su intervención en dos etapas, en 6,66 UMA, equivalentes a la suma de pesos quinientos veinticinco mil ciento cuarenta y uno (\$525.141). Dada la extensión y problemática de los puntos periciales propuestos, regulo los honorarios del auxiliar de justicia **Santiago Emilio Gallo Llorente** (perito ingeniero) en 4 UMA, equivalentes a la suma de pesos trescientos quince mil cuatrocientos (\$315.400) (art. 478 del Código Procesal). Por su parte, se fijan los honorarios de la mediadora interviniente **Dra. Miriam Rebeca Noemí Gini** en la suma de pesos noventa y siete mil doscientos (\$97.200), equivalentes en la actualidad a 9 UHOM. Los honorarios de los profesionales intervinientes deberán ser abonados dentro del mismo plazo establecido para la condena y deberá añadirse en su caso, el importe correspondiente al I.V.A. Además, se deja establecido que, en caso de mora, se aplicará la tasa del 12% anual (conf. argumentos expuestos en el pronunciamiento dictado el [21/08/24](#) en el expediente n° 94228/2017 en trámite por ante este Juzgado). Hágase saber a los letrados que quedan a su cargo la notificación de sus honorarios a sus clientes a los domicilios reales, atento el criterio mayoritario adoptado por las salas integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero. Asimismo, intímese a los interesados para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de que sus honorarios firmes se encuentren impagos, soliciten las medidas necesarias a los fines de asegurar la percepción de sus créditos, bajo apercibimiento de tenerlos en lo sucesivo por prestada la conformidad requerida por el art. 10 de la ley 27.423. **III.** En relación con el planteo de la parte demandada y citada en garantía referido a la limitación de la responsabilidad por las costas establecida en el art. 730 del Código Civil y Comercial, debe señalarse que los autos regulatorios sólo deciden sobre el monto de las retribuciones a fijarse, no así sobre el derecho a esos honorarios, ni anticipan la procedencia y forma de su cobro, cuestiones éstas que deberán sustanciarse y resolverse en la etapa procesal oportuna. **IV.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

Por último, en uso de las facultades conferidas a la Suscripta en virtud de lo normado por los arts. 34 y sgtes. del ordenamiento procesal, hago saber que, en caso de incumplimiento de la condena aquí impuesta en el plazo correspondiente, se pondrá en conocimiento tal circunstancia a la Superintendencia de Seguros de la Nación por Secretaría, a cuyo fin se remitirá oficio electrónico. V. Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, archívese.

María Eugenia Nelli – Juez

